

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700033917

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de febrero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700033917, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Simple" (sic)

Descripción clara de la solicitud de Información

"Conforme al contenido del oficio que se adjunta a la presente solicitud, solicito copia simple de todo lo actuado dentro del expediente que haya aperturado el área de responsabilidades del órgano Interno de Control del ISSSTE, derivado de las probables irregularidades cometidas por los servidores públicos adscritos al Hospital General Toluca del ISSSTE, en la atención brindada a..." (sic)

Archivo

"0002700033917.pdf" (sic)

En el archivo 0002700033917.pdf el peticionario adjuntó el oficio No. OIC-ISSSTE-EM/Q 609/04/2015 de 29 de abril de 2015.

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información.

III.- Que mediante oficio No. OIC/00/637/443/2017 y comunicado electrónico de 28 de febrero y 10 de marzo de 2017, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado comunicó a este Comité, que la Área de Responsabilidades sede Estado de México, le manifestó lo siguiente:

*"El Área de Responsabilidades informó que en sus registros localizó el expediente administrativo PAR-0629/2015, el cual se encuentra en etapa de instrucción (radicación), por lo cual solicita su reserva en términos de lo establecido en los artículos 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de un año, es decir, del 14 de febrero de 2017 al 14 de febrero de 2018, ya que, en caso de otorgar acceso las documentales del expediente aludido, esencialmente se vulneraría la debida conducción del mismo, pues no se ha tomado una determinación definitiva que resuelva sobre la culpabilidad o no de las personas involucradas en este y se estarían revelando datos como nombres de servidores públicos, que aún no han sido citados a audiencia de la ley; por tanto, si llegan a enterarse del procedimiento, podrían evadir la notificación, aunado a que de conocerse*



- 2 -

*datos sobre la presunta responsabilidad imputada, se podrían generar juicios de valor adicionales a los de esta Autoridad, mismos que podrían generar que se tome una decisión errónea. Conjuntamente se estaría afectado el derecho al honor de los servidores públicos en contra de quienes se sigue el procedimiento, ya que no se ha emitido una determinación contundente que resuelva sobre su incumplimiento; por lo que no es posible otorgar lo solicitado" (sic).*

Asimismo, el órgano fiscalizador precisó que considerando que el expediente del interés del particular está glosado al diverso No. PAR-0629/2015, el que se está desahogando el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y ponerlo a disposición podría afectar a los servidores públicos presuntamente responsables en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad o inocencia, sin que éstas hayan sido demostradas con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre, por eso se debe reservar el expediente en comento.

En ese contexto, las constancias del expediente No. PAR-0629/2015 no son susceptibles de difusión ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de ese órgano fiscalizador de instruir el procedimiento de previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación del procedimiento.

Asimismo, si bien es cierto toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una salvedad, misma que indica que por razones de interés público la información podrá ser reservada temporalmente, hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, y en caso de no reservarse la misma se revelarían datos muy específicos sobre procedimientos que implican la existencia de hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de las funciones de los servidores públicos involucrados, lo que sin duda afectaría derechos fundamentales de los servidores públicos involucrados.

En este orden de ideas, el órgano fiscalizador señaló que la prueba de daño se actualiza en tanto que la reserva de la información se está aplicando de manera excepcional en la que se está protegiendo un bien de interés público, al clasificar como reservada la información solicitada por el petionario, evidenciamos que su publicación hará más daño que el beneficio social al volverse vulnerable y poco objetiva la indagación en contra de los presuntos responsables provocando, coartando la libertad de actuación de los servidores públicos que siguen el procedimiento de cuenta, asimismo, el riesgo del perjuicio que supondría divulgar la información requerida, supera el interés público general y que, en todo caso, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo de que se dispone para evitar cualquier afectación al procedimiento en trámite, con lo que se demuestra que al darse a conocer por el momento la información se estaría generando un daño específico al valor jurídico protegido.

Ahora bien, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar el expediente solicitado generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría acreditar las conductas irregulares que se

imputan a los servidores públicos, en tanto que, siendo el Área de Responsabilidades la que tiene a su cargo la tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función pública, en relación con el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, citará a procedimiento al presunto responsable, mediante acuerdo de inicio en el que describe el fundamento jurídico para conocer del asunto, e inicia, formalmente la etapa de integración, y adquiriendo la obligación de tramitar el procedimiento hasta su conclusión.

En ese orden, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reiteró que la publicidad de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa al que obra glosado el diverso No. 2014/ISSSTE EDOMEX/DE101, podría transgredir los derechos de los probables responsables, en tanto que al difundir las constancias que lo integra anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otras, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 106, 113 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señala la reserva del expediente No. 2014/ISSSTE EDOMEX/DE101, toda vez que está integrado al diverso de responsabilidad administrativa No. PAR-0629/2015, de conformidad con lo señalado en el Resultando III, de esta determinación.

En este contexto, a fin de acreditar los supuestos previstos en el artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el órgano fiscalizador señala que a la fecha en que atiende el presente se está allegando de los elementos suficientes y necesarios para incoar el procedimiento de



responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual se encuentra en etapa de instrucción y está realizando las diligencias necesarias a fin de acreditar o no la presunta responsabilidad, por lo que, igualmente, deberá realizar el análisis de las manifestaciones y pruebas que se aporten, requerir a las dependencias y a los presuntos responsables, la información y documentación que se integre al expediente, como la mayor o menor capacidad con que disponga la autoridad para resolver el procedimiento disciplinario de que se trata, se estima que dicho procedimiento concluirá en 1 año, consecuentemente el expediente No. PAR-0629/2015 al que obra agregado el diverso No. 2014/ISSSTE EDOMEX/DE101, se ubica en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, con lo que se acreditan las fracciones I y II del lineamiento Vigésimo Octavo; y, en virtud de ello, publicar o difundir la información contenida en constancias solicitadas, afectaría el procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, lo que sin duda obstaculizaría la atribución a cargo del órgano fiscalizador de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación del procedimiento.

Por otro lado, a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, la fracción y causal aplicable a la reserva de procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, resulta aplicable la causal prevista en el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, a fin de realizar el análisis de la ponderación de los intereses en conflicto se estima que publicar el expediente de responsabilidad administrativa No. PAR-0629/2015 al que obra agregado el diverso No. 2014/ISSSTE EDOMEX/DE101, generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría acreditar las conductas irregulares que se le imputan a los servidores públicos, en tanto que, siendo el Área de Responsabilidades la que tiene a su cargo la tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, está obligado a tramitar hasta dictar la resolución que corresponda dicho procedimiento.

Por otro lado, para allegarse de las documentales necesarias, la unidad administrativa responsable está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo del procedimiento emite una serie de acuerdos de trámite de acuerdo a cada etapa del procedimiento, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa, y en su caso sancionarlo.

Es decir, que en el procedimiento de responsabilidad administrativa se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, aunado a que en aras de respetar el derecho al principio de presunción de inocencia, así como del debido

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700033917

- 5 -

proceso, a favor de los presuntos responsables, será hasta que se emite la resolución que en derecho corresponda, se determinará si se encontraron elementos suficientes para sancionar la conducta en términos de lo señalado en el artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Consecuentemente, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destaca que la publicidad de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa No. PAR-0629/2015 al que obra agregado el diverso No. 2014/ISSSTE EDOMEX/DE101 podría ocasionar que los servidores públicos involucrados conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se les imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el supuesto responsable pueda alterar o modificar el escenario, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran el expediente No. PAR-0629/2015, tiene por objeto acreditar o no la conducta irregular que se les imputa a los servidores públicos, por lo que, publicarlas cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

En este contexto, considerando que el interés público que se protege es recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular de los servidores públicos de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se les imputa, y en su caso sancionarlos, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, en 1 año, contado a partir del 14 de febrero de 2017.

Así, de la adinmiculación del supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva del expediente No. 2014/ISSSTE EDOMEX/DE101 cuyas constancias fueron agregadas al procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite No. PAR-0629/2015, reserva que concluirá el 14 de febrero de 2018, toda vez que poner a disposición la información conculcaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con las obligaciones a su cargo, y en su caso, aplicar la sanción administrativa que corresponda.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva temporal comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública,

cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que el Órgano Interno de Control estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la reserva temporal del expediente No. 2014/ISSSTE EDOMEX/DE101 cuyas constancias fueron agregadas al procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite No. PAR-0629/2015, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos

  
Roberto Carlos Corral Veale

  
Elaboró: Lic. Edgar Israel Pérez Rodríguez.

  
Revisó: Lic. Leticia Olvera Cruz.